

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA No.254
Rad.7600131030112023-00237-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la acción de tutela presentada por la señora **MARIA CECILIA VALENCIA** contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que en calidad de deudora dentro del proceso de liquidación judicial bajo radicado 76001400300420160058400 que cursa en el juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, pide se emita pronunciamiento por parte del despacho accionado en relación con la petición del 12 de abril de 2023, tendiente a que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin que a la fecha haya recibido respuesta en los términos correspondientes frente a dicha solicitud.

En consecuencia, pide se ampare el derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara y de fondo a lo pedido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la presente acción constitucional por auto del 31 de agosto de 2023, se dispuso notificar al juzgado accionado Cuarto Civil Municipal de Cali, concediéndosele el término de dos días para que allegar la contestación. Así mismo, se dispuso la remisión del expediente digital del proceso radicado bajo el 76001-4003- 004-2016-00584-00, y la notificación de las partes intervinientes.

- RESPUESTA DE JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

El juzgado accionado en la respuesta allegada, realiza una descripción de las actuaciones adelantadas dentro del proceso liquidatorio seguido ante el fracaso del trámite de insolvencia de la deudora aquí accionante, precisando que, *"Después de múltiples relevos de liquidadores, ya que los designados por el despacho no se posesionaban, el 31 de enero de 2018, SONIA BERNARDA PAZ BLANDON, tomó posesión del cargo y solicitó se le otorgara un anticipo para gastos estimados en \$400.000.00, petición que fuera negada mediante auto del 8 de junio de 2018, toda vez que en el auto admisorio le fueron fijados honorarios provisionales de conformidad al numeral 3º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, y se le*

requisito para que ejerciera sus funciones tal como se señaló en el auto de apertura.

Posteriormente y ante los requerimientos realizados a la liquidadora posesionada y en virtud que no ejerció sus funciones, mediante auto del 25 de febrero de 2022, el despacho procedió a su relevo. Igualmente, en el transcurso del trámite se han incorporado los créditos y cesiones que los acreedores han presentado y suscrito. Nótese que dentro del trámite de la liquidación patrimonial, no se ha evidenciado un interés de parte de la deudor, a través de su apoderada judicial, dado que debieron haber solicitado el impulso del proceso, ya fuera con los requerimientos para que la liquidadora posesionada ejerciera sus funciones o en su defecto con su relevo, sin embargo, es notoria la desidia respecto del avance del proceso, ya que la apoderada de la deudora no ha realizado actuación alguna en el proceso durante aproximadamente los siete (07) años que se siguieron al proceso.

Conforme a lo anterior, llama la atención del despacho, que la accionante reclame el pronunciamiento, ya que su apoderada judicial no ha intervenido en el trámite, y ahora se pronuncia a través de la presente acción constitucional, sin realizar por lo menos un requerimiento de parte para que el despacho de continuidad al trámite procesal, lo que denota de su parte una falta de diligencia e interés en lograr la culminación del proceso que a su cargo también está como apoderada en representación de los intereses de su prohijada. Es así como es plausible señalar que también corresponde a la profesional del derecho, el haber realizado los requerimientos e impulsos procesales pertinentes y oportunos para lograr que se llevase a cabo el trámite inherente a la norma que regula la naturaleza del presente proceso, luego como se señaló han transcurrido casi siete años desde su apertura.

Frente al tema expuesto por la apoderada judicial de la accionante, la solicitud de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, fue radicada por el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el 12 de abril de 2023, donde argumenta que el proceso tiene 1 año, 1 mes y 12 días de inactividad.

En virtud de ello, el despacho profirió el auto interlocutorio No. 2264 del 31 de agosto de 2023, notificado en estado electrónico No. 146 del 1º de septiembre de 2023, donde el despacho en aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en las cuales reduce la posibilidad de la aplicación del desistimiento tácitos en los procesos liquidatarios, se ha sostenido que este no procede si la carga que está pendiente por realizarse le corresponda al juzgador y no a las partes del proceso. Verificadas las actuaciones surtidas, se observa que se expidió auto de fecha 25 de febrero de 2022, donde se dispuso entre otras decisiones RELEVAR del cargo a la liquidadora designada SONIA BERNARDA PAZ BLANDON, y se designó como nuevo LIQUIDADOR(A) al(a) señor(a) MONICA PIPICANO GUTIERREZ, auxiliar de la justicia tomado(a) de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, ordenando que le fuese comunicado su nombramiento en la forma de ley, sin embargo no se encontró haberse dado cumplimiento a la orden de notificar a la liquidadora como lo señala la ley, por lo que se trata de un impulso del proceso a cargo del Juzgado de lo cual no se le puede trasladar a las partes intervinientes el paso

del tiempo como inactividad de estas como así lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual no fue procedente que se decreta en este caso en particular el desistimiento tácito en el trámite de liquidación patrimonial, objeto de la acción constitucional.

Es así como se ordenó realizar la debida notificación a la liquidadora para que asuma su encargo o en su defecto en cumplimiento del inciso segundo del numeral 1 del artículo 48 del C. G. del P., se nombrará una terna para que el cargo sea ejercido por el proceso que tome posesión de este. En este orden de ideas, es nítido que por parte del Despacho no ha existido vulneración al debido proceso ni al acceso a la administración de justicia, si se tiene en cuenta que a la fecha fue proferido el Auto Interlocutorio No.2264 de fecha 31 de agosto de 2023, por medio del cual entre otras decisiones, en aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, **niega la aplicación de la figura del desistimiento tácito y ordena la debida notificación de la última liquidadora designada.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por ello, manifiesta que no existe vulneración de los derechos invocados por la accionante, al haberse proferido el auto interlocutorio No. 2264 del 31 de agosto de 2023, y notificado en estado electrónico No.146 del 1° de septiembre de 2023, configurándose un hecho superado por carencia de objeto respecto de lo pedido en la presente acción.

- RESPUESTA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO.

La entidad sostiene que no ostenta las competencias para adelantar actuaciones procesales ni resolver peticiones como la que atañe a la tutela, respecto de la cual debe pronunciarse la autoridad accionada. Pide se declare la ausencia de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación por no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

- RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

Expresa que en su calidad de operador de datos y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en particular la Ley 1266 de 2008, carece por completo responsabilidad o participación en las decisiones objeto de tutela; solicita su desvinculación por no ser los llamados a emitir decisiones en trámites judiciales.

IV. CONSIDERACIONES

A. MARCO NORMATIVO

Este Despacho es competente para conocer y adelantar el presente trámite constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que se predica que toda persona cuenta con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que los

mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela ante la respuesta brindada por el ente accionado, y si se presenta por tal aspecto la figura del hecho superado; o por el contrario, si habría lugar a conceder el amparo constitucional reclamado por la accionante.

C. PRECEDENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

El derecho de petición se ve vulnerado o amenazado cuando, dentro del término legal para resolver, la entidad a la que se eleva la petición no emite una respuesta, o ésta no es idónea para resolver la solicitud, es decir, cuando su contenido no corresponde con lo requerido. La entidad puede resolver la solicitud a favor o en contra del peticionario, siempre y cuando responda en forma completa a todos los interrogantes que se planteen y comunique en debida forma y de manera pronta lo decidido al peticionario.

Así, respecto de la forma y plazo con que cuentan las autoridades, organizaciones e instituciones para resolver las peticiones elevadas, la ley 1755 de junio 30 de 2015, ha establecido:

"Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo

caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean

necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, en cuanto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se presenta "cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela." Por tanto, cuando se advierta la posible configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, es deber del juez de tutela constatar el cumplimiento de dos requisitos, a saber: que "(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente."

En consecuencia, cuando se encuentre acreditada la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, el juez no se encuentra en la obligación de pronunciarse de fondo".

Así las cosas, *"la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda"*.

D. CASO CONCRETO

La accionante invoca el amparo del derecho fundamental de petición, el que considera le ha sido vulnerado por parte del juzgado accionado, al enunciar en el relato de los hechos de la tutela que a la fecha de interposición de la misma, no había recibido respuesta de fondo y oportuna a la petición del 12 de abril de 2023, conforme a la consulta del proceso realizada ante la página de la rama judicial, en la que advirtió que se encontraba pendiente de dar trámite a la petición de declaratoria del desistimiento tácito de que trata el art.317 del C.G.P.

A su vez el ente accionado, en respuesta a los hechos y pretensiones de la presente acción tutelar, manifestó que la solicitud a que alude la accionante fue radicada por el acreedor Banco Agrario de Colombia, el 12 de abril de 2023, argumentando que el proceso habría permanecido inactivo por 1 año, 1 mes y 12 días. Por lo que, el juzgado emitió auto No.2264 del 31 de agosto de 2023, en el que se pronunció negando lo pedido en atención a que conforme precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, no resulta viable la aplicación del desistimiento tácito en procesos liquidatorios, cuando la carga de las actuaciones le corresponde al juzgado y no a las partes intervinientes.

Así mismo, adjunta copia de auto de fecha 31 de agosto de 2023, en el que se dispuso *"PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento tácito elevada por el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a los argumentos estimados en la presente providencia. SEGUNDO: ORDENAR la debida realización de la notificación a la liquidadora designada MÓNICA PIPICANO GUTIÉRREZ, para que asuma su encargo conforme se ordenó en auto del 25 de febrero de 2022."*

Por último, se tiene que dicho auto se notificó el 1º de septiembre de 2023, conforme al listado de estado No. 146 anexo a la contestación a la tutela, lo que permite comprobar la debida notificación del proveído.

En este orden, se tiene que sé surtió el trámite a la petición por la que se instauró la presente acción, obteniendo la accionante dentro del trámite del proceso liquidatorio una respuesta precisa y de fondo a la solicitud presentada por el acreedor Banco Agrario de Colombia en torno a la aplicación de la figura de desistimiento tácito. Por lo que, estando probada la superación del hecho generador de inconformidad constitucional, como quedó señalado en precedencia, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

De ahí entonces, bajo el contexto expuesto, se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados; en consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, de conformidad con lo antes expuesto.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional frente al derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por la señora **MARIA CECILIA VALENCIA** contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** por improcedente al configurarse el hecho superado, tal como quedó considerado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (arts. 31 y 32 ibídem).

Notifíquese Y Cúmplase



Nelson Osorio Guamanga
Juez

Apsc/2023-00237-00